



RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001046

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6000/23** derivado de la solicitud con folio **330026723001046**.

RESULTANDO

1. El 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGFSOE)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723001046**:

*"Los **resolutivos** emitidos por parte de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los tramites de solicitud de Autorización/permiso en materia de Impacto ambiental y cambio de uso de suelo que se enlistan a continuación;*

1. *Resolutivo al **Proyecto Playa Bonita** con número de proyecto **03BS2016PD075**, bitácora **03/MP-0041/12/16**. Tramite iniciado el 16 de diciembre de 2016. Resolución emitida el 02 de mayo de 2018. El proyecto se pretende desarrollar sobre la costa oeste de sud California, en el centro del complejo lagunar de Bahía Magdalena, a 70 kilómetros de Ciudad Constitución, en dirección sur oeste, en la localidad conocida como Estero Salinas, estado de Baja California Sur.*

2. *Resolutivo al **proyecto Acuícola Comundéña Flores, S.C. DE R.L.**, registrado con número de proyecto **03BS2021PD002**, número de bitácora **03/MP-0013/01/21**. Tramite ingresado el 13 de enero de 2021. El proyecto pretende ubicarse en el predio conocido como la Soledad, entre puerto San Carlos y la Comunidad Adolfo López Mateos, municipio de Comondú, Baja California Sur.*

3. *Resolutivo al **proyecto Acuícola Creciente S.P.R. de R.L. de C.V.**, registrado con número de proyecto **03BS2018PD127**, número de bitácora **03/MP-0030/11/18**. Tramite iniciado el 22 de noviembre de 2018. El proyecto se localiza a 64 km al sur de Ciudad Constitución colindando con la Bahía Las Almejas, en el municipio de La Paz, Baja California Sur."(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 15 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que esta autoridad se encuentra realizando la búsqueda e integración de la información necesaria, así como verificando su estatus, para dar respuesta puntual a su solicitud." (Sic.)



3. El 05 de mayo de 2023 el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pidió una prórroga para emitir la información solicitada por medio de la Plataforma de Transparencia. Dicha prórroga venció el día 28/04/2023, y ha 08/05/2023 la entidad no ha emitido la información solicitada. Por lo que se le solicita a SEMARNAT de la manera más atenta, que facilite los resolutive solicitados anteriormente."(Sic)

4. El 15 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6000/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
5. Con fecha 24 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGIRA**, la **DGGFSOE** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**.
6. El 07 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 6000/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

"[...].

*En razón de lo expuesto, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, conforme al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente es **ORDENAR** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que:*

1. *Remita de forma electrónica a la persona recurrente el resolutive correspondiente al Proyecto Playa Bonita, con número de proyecto 03BS2016PD075, y bitácora 03/MP-0041/12/16.*
2. *Entregue el resolutive de la Bitácora 03/MP-0030/11/18 con número de proyecto 03BS2018PD127.*
3. *Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, y entregue a la persona recurrente, una resolución por virtud de la cual se declare formalmente la inexistencia del resolutive de la Bitácora 03/MP-0030/11/18 con número de proyecto 03BS2018PD127.*

Cabe señalar que, en caso de que los documentos que se localicen contengan información confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá elaborar y proporcionar las versiones públicas respectivas, siguiendo el procedimiento que para tales efectos establece dicho ordenamiento, así como los Lineamientos generales en



RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001046

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de entregar el acta correspondiente de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación de las secciones clasificadas, de manera fundada y motivada.

Además, previo a su entrega a la persona recurrente, dichas versiones públicas deberán ser aprobadas por este Instituto, a fin de garantizar debidamente el acceso a la información y la correcta protección de la información confidencial, en su caso.

Asimismo, cabe señalar que el resultado de dicha búsqueda deberá remitirse mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando de ello a la persona solicitante a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones durante la tramitación del presente recurso de revisión." (Sic.)

7. El 11 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó para la atención y cumplimiento de la **Resolución** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** y a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**.
8. El 15 de septiembre de 2023, mediante el oficio número **ORE.SEMARNAT.BCS.01270/23**, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la petición relativa al **"Resolutivo de fecha 25 de abril del 2018 referente a la bitácora 03/MP-0041/12/16 y el Resolutivo de fecha 23 de octubre del 2020 referente a la bitácora 03/MP-0030/11/18"** es susceptible de ser **clasificado** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|--|--|
| <p>Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES:</p> <p>-Resolutivo de fecha 25 de abril del 2018 referente a la bitácora 03/MP-0041/12/16.</p> <p>-Resolutivo de fecha 23 de octubre del 2020 referente a la bitácora 03/MP-0030/11/18</p> | <p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>-Teléfono -Domicilio -Firma</p> | <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> |

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en



RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001046

los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)"

- V. Que en el oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.01270/23**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza



RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001046

el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

| Dato Personal | Sustento |
|--|--|
| Domicilio particular de persona física | <p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| Firma | <p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| Teléfono particular de persona física o moral | <p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |

VI. Que en el oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.01270/23**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en



RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001046

domicilio, firma y teléfono; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, respecto de la información que integra el *resolución en materia de impacto ambiental la petición relativa “Resolutivo de fecha 25 de abril del 2018 referente a la bitácora 03/MP-0041/12/16 y el Resolutivo de fecha 23 de octubre del 2020 referente a la bitácora 03/MP-0030/11/18”*, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, en el oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.01270/23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I**, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 6000/23**.



MEDIO AMBIENTE

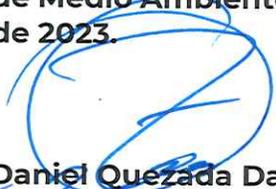
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



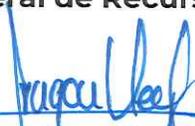
2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 495/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001046**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 21 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

